Comodoro Rivadavia, veinticinco de agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D. L. V., A. N. c/ G., R. D. s/ ALIMENTOS", Expte. N° 455/2022,** venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. Nro. 169/2013), por haber interpuesto la Sra. K. M. G. (ID 692642), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 34/2022, que dispone el cese de la cuota alimentaria abonada a su favor, por el Sr. R. D. G.

I. Se agravia la recurrente (ID 736692) porque el juez erróneamente ponderó las circunstancias fácticas del caso en relación a su situación planteada y pretende imponer un enfoque limitado a la obligación alimentaria de la hija mayor de edad.

Expresa que en forma coetánea al pedido de cese de la cuota alimentaria planteado por el progenitor, ella solicitó el mantenimiento de la misma, informando la continuación de estudios orientados a su formación y preparación profesional, enfatizando la necesidad de contar con dicha cuota a los fines de la realización de tal derecho.

Critica que el juez, si bien tiene por acreditado que es alumna regular de 1° año de la Tecnicatura Superior en Gestión Administrativa Orientada a la Producción en C. (ID 359602) de fecha 6 de julio de 2021), luego con una visión restrictiva y desentendida de su realidad, dice que "no se encuentra acreditado a lo largo de las actuaciones el sostenimiento de las distintas tecnicaturas que K. dice haber cursado, ni mucho menos aún la imposibilidad de acceder a un empleo que le permita auto-sustentarse y estudiar al mismo tiempo".

Refiere que el tránsito por distintas carreras universitarias, no puede ser ponderado como un elemento orientado a determinar o no la continuidad de la cuota alimentaria solicitada, toda vez que se pretende imponer requisitos adicionales que no se encuentran previstos en la normativa aplicable. Agrega que se omitió ponderar aspectos vitales de su vida, entre ellos, el cuidado ejercido en relación al hijo menor de edad con las derivaciones que surgen del mismo y el tiempo que insume; con más las serias dificultades para acceder a un empleo, considerando que carece de experiencia laboral previa y no cuenta con título profesional habilitante, todo ello en un contexto socio económico sumamente adverso.

Reitera que tiene un hijo de dos años y que es asistida por el progenitor del niño en los gastos que el mismo demanda, extremo que resulta independiente a los fines de resolver la continuidad de la cuota por parte del Sr. G., toda vez que los aportes del progenitor de su hijo están orientados a atender necesidades básicas de su hijo menor de edad, por lo que tal circunstancia no guarda relación con la petición formulada en autos.

Afirma que no incumplió con la carga probatoria de acreditar las materias cursadas, exámenes finales, entre otros, ya que no se le dió la posibilidad procesal de hacerlo.

Refiere que debe tenerse en cuenta el principio de solidaridad familiar, el cual tiene un valor significativo en lo relativo a la asistencia alimentaria y que el cese de la cuota alimentaria que abona el progenitor le impedirá continuar solventando los gastos

mínimos e indispensables para mantener los estudios y la vida digna de nuestra representada.

Asimismo se queja que el juez omitió juzgar con perspectiva de género, que deriva en una discriminación y en una resolución arbitraria, vulnerando la garantía de imparcialidad, puesto que quien evidentemente se beneficia de esta artificial equiparación insensible a la problemática de género es el progenitor.

Concluye que existe una ausencia de economía y celeridad procesal; toda vez que de confirmarse el cese de la cuota alimentaria oportunamente fijada, nuestra representada se vería obligada a iniciar un nuevo trámite autónomo de alimentos alegando idénticas situaciones fácticas con la fundamentación jurídica en la norma del art. 663 del CCyCN y concordantes, así como los instrumentos internacionales de derechos humanos CEDAW, Rec. Grales 19, 33 ,35 , PIDESC, y exponerse a los tiempos de un nuevo litigio autónomo aun cuando las partes y la pretensión de continuidad alimentaria ya se encuentran planteadas claramente en estos actuados, así como las circunstancias en que se fundamentan.

Corrido traslado, el demandado contesta (ID 745120) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II. En forma liminar se ha de señalar que si bien en principio la obligación alimentaria respecto de los hijos cesa de pleno derecho al alcanzar éstos los 21 años (arts. 25, 24, 26, 30, 358, 638, 646, 658, 659, 699 del Código Civil y Comercial); tal regla admite excepciones previstas en nuestro Código Civil y Comercial.

Así, la citada norma establece ciertas condiciones limitativas para que sea factible la obligación

alimentaria hasta los 25 años, y es que la hija/o deberá acreditar que prosigue con sus estudios y que la capacitación en cuestión le impide proveerse de los medios para sostenerse en forma independiente.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "Resulta procedente la fijación de una cuota de alimentos a favor del hijo mayor de edad que se encuentra cursando estudios universitarios y reclama la prestación alimentaria para hacer frente a las erogaciones que ello le demanda, siempre que el beneficiario acredite el desenvolvimiento de la actividad académica en forma regular. La solución expuesta se fundamenta en la obligación de los padres de facilitar el acceso a los hijos a la debida instrucción, asegurando su ingreso, egreso y permanencia en los establecimientos educativos" (Cfme. Rivera –Medina: Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T II p. 553).

En el supuesto en análisis el progenitor, en su escrito de fs. 138/139vta., considera que corresponde decretar el cese de la cuota alimentaria, fundó su petición en la mayoría de edad de su hija. Corrido traslado, contestó K. a fs. 150/151 y solicitó que se mantenga la asistencia alimentaria, ya que en esa fecha se encontraba cursando en el Colegio H. I. N° X. de esta ciudad, 3er año de la secundaria, en el horario de 19 a 22,30 horas y se recibiría a fin de año de Técnica en Administración de Empresas, que estudia además danzas árabes y que tenía como objetivo para el año 2019 iniciar la carrera de Criminalística en la Universidad de Nacional de la P. S. J. B.

La jueza, mediante S.I. N° 503/2018, mantiene con carácter provisorio y cautelar a cargo del progenitor,

en el porcentaje del 18%, la cuota alimentaria más obra social y asignaciones familiares si correspondiere, a favor de K. M. G. –fs. 156/158vta.-

El 24 de febrero de 2021 (ID 219862), K. G., manifiesta que toda vez que continuará con estudios a los fines de su preparación profesional con el objetivo de lograr a futuro su autonomía económica, solicita que la cuota dispuesta a su favor se mantenga hasta los veinticinco años de edad. Expresa que se encuentra inscripta en el I. S. de F. D., Colegio N° X., en el P. de D. con orientación F. Solicita se libre oficio a fin de acreditar tal extremo.

El 3 de junio de 2021 (ID 327518), el progenitor solicita el cese de la cuota alimentaria por haber alcanzado su hija la mayoría de edad.

Corrido traslado, la joven K. G. se opone y acompaña Certificado de Alumno Regular, de fecha 08 de abril de 2021, que acredita que es alumna regular de 1° año de la Tecnicatura Superior en Gestión Administrativa Orientada a la Producción en C.

El 7 de octubre de 2021 mediante el Sistema Cisco Webex, se celebró audiencia de conciliación surgiendo como hecho nuevo que K. tiene un hijo de 2 años de edad, siendo asistida por el progenitor del niño en los gastos que éste demande.

Ahora bien, la norma del art. 662 no opera en forma automática, con el solo hecho de acreditarse llevar adelante estudios, cursos o carreras de formación profesional o técnica, o de oficios o de artes; sino que también debe demostrarse que realice su formación, de modo sostenido, regular y con cierta eficacia, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, y que la

realización de estos estudios o formación, sea de una intensidad tal, que no le permita proveer a su sostenimiento.

Nada de ello demostró la recurrente y ello obsta a la procedencia del recurso interpuesto.

Es que el artículo 663 habla de "prosecución de estudios" con lo que cabe inferir que no se trata de una mera inscripción en el año académico respectivo sino de un cursado efectivo de la carrera, más allá de la calificación en más o en menos del éxito obtenido.

No surge de lo actuado que se le haya impedido a la recurrente comprobar el avance de sus estudios y demostrar la veracidad de sus dichos. Ejerció de manera plena su derecho de defensa.

Repárese que debió acreditar estar imposibilitada de ejercer tareas remuneradas por la carga horaria curricular, y asimismo demostrar el cumplimiento regular del plan de estudios; pues no es suficiente la mera prueba de estar inscripta, debe justificar que el horario de cursado o el cumplimiento de otras obligaciones curriculares, le impiden realizar una actividad rentada para sostenerse en forma independiente, más allá del tiempo que le insuma el cuidado y atención de su hijo.

Podemos advertir que no se dan las condiciones que exige la norma para la continuidad del deber alimentario por parte del progenitor: por un lado, no acreditó la prosecución de su capacitación laboral, el avance en su carrera; y por otro lado, tampoco acreditó que la intensidad del cursado de formación y el tiempo que le insume el estudio y el cuidado de su hijo le impedirían

realizar una actividad rentada que provea a su sostenimiento económico.

No logra desvirtuar la recurrente con su memorial, los argumentos del sentenciante para ordenar el cese de la cuota alimentaria.

Reiteramos, las probanzas de autos, dan cuenta que K. solo acompañó constancia de inscripción como alumna regular de 1° año de la Tecnicatura Superior en Gestión Administrativa Orientada a la Producción en C., en abril de 2021. Ello, como dijimos, resulta insuficiente para pretender mantener la cuota alimentaria a cargo del progenitor.

Por los fundamentos dados, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la decisión recurrida.

Respecto de la cuestión de genero introducida al momento de expresas agravios (segundo agravio) no se advierte la omisión que denuncia, en atención a las constancias de la causa, el tema debatido, las posiciones asumidas por las partes y que la recurrente puede iniciar una demanda por alimentos. Se rechaza el agravio de la recurrente.

Por último, debemos señalar que toda vez que la petición de la recurrente fue sustanciada y finalizada en este proceso no le causa agravio la indicación de la magistrada de ocurrir por la vía correspondiente.

III. Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la

probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por el art. 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. K. M. G. (ID 692642), y en consecuencia confirmar la sentencia interlocutoria N° 34/2022.

2°) Imponer las costas a la recurrente vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. X. P. en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los de las Dras. L. N. P. y M. E. L., conjuntamente, en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Manuel Horacio Pis Diez, y concordar en la solución del caso (Ley V 174 y art. 274 CPCCh).

REGISTRADA BAJO EL nro: 369 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS